



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-I/J-32-2021, derivado del UT-  
J/0822/2021**

**INSTANCIA VINCULADA:  
SECRETARÍA DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de noviembre de dos mil veintiuno**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030521000159, solicitando:

*“...PRIMERO. LA videgrabación de la sesión del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020, SEGUNDO. LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020, tercero. la versión pública por escrito en documento pdf del el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020... (sic)”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0822/2021.

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0822/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3330/2021 de seis de octubre del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**CUARTO. Ampliación global del plazo de respuesta.** En sesión ordinaria de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta ordinario de la presenta solicitud.

**QUINTO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, mediante comunicación electrónica la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitió el oficio SSCM/540/2021 de catorce de octubre de dos mil veintiuno y un anexo, en el que informó lo siguiente:

***“RESPUESTA.** Por cuanto a los puntos **primero y segundo de la solicitud**, se informa que esta Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros **no cuenta bajo su resguardo con los documentos requeridos**. Ello, es atención a que no existe ninguna atribución normativa relacionada con la obligación de generar y poseer registro documental que de cuenta con dicha información.*

*En lo relativo al **tercer punto de la solicitud**, se informa que el documento PDF correspondiente a la versión pública de la resolución CESCJN/REV-8-2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, es público y se encuentra disponible en el sitio web de este Alto Tribunal en el vínculo: <https://scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-especializado/recursos-de-revisión>*

*No obstante en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, se adjunta a la presente comunicación el documento requerido.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El derecho fundamental de acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir,



*buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de las autoridades, conforme lo disponen los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante).*

*En relación con lo anterior, el artículo 18 de la Ley General establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones. Por su parte, el artículo 19 de la Ley General señala que debe presumirse que la información existe si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 129 de la Ley General prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*De lo expuesto en párrafos precedentes se advierte que, para determinar si esta Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros debe contar con los documentos requeridos en los puntos primero y segundo de la solicitud de información que nos ocupa, debemos analizar el marco normativo que establece su funcionamiento y atribuciones:*

*Al respecto, el artículo 121 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Reglamento Interior, en adelante) señala que los Comités de Ministros contarán con una Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*

*‘**Artículo 121.** Los Comités ordinarios contarán con una Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:  
(...).’*

*En específico, por cuanto a la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales -ahora Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, el párrafo segundo del artículo 124 del Reglamento Interior dispone que esta Secretaría de Seguimiento desempeñará de manera análoga y en auxilio de dicha Comisión, las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV, del artículo 121 del Reglamento.*

*Además, en el artículo 10 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

*garantizados en el artículo 6o. Constitucional, se prevén las siguientes funciones a cargo del Secretario de la entonces Comisión:*

*'Artículo 10. El secretario de la Comisión tendrá las funciones siguientes: (...).'*

*Así, de la lectura integral de las diversas atribuciones que la normativa aplicable prevé respecto de esta Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros y, en específico, de su Titular, se advierte que no existe función alguna a su cargo de la cual se desprenda la obligación de generar y conservar bajo resguardo los documentos requeridos en los puntos primero y segundo de la solicitud que nos ocupa (videograbación y versión estenográfica de la sesión celebrada por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resolvió el recurso de revisión **CESCJN/REV-8/2021**)..."*

**SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3713/2021, de tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En la solicitud de mérito el solicitante pide la información siguiente:

- 1) La videograbación de la sesión del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la cual se resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020,
- 2) La versión estenográfica de la sesión en virtud de la cual el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020; y
- 3) La versión pública por escrito en documento PDF en el cual se plasme la resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la cual se resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020.

Al respecto, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros señaló en el informe respectivo, en la parte medular, lo siguiente:

*“...Por cuanto a los puntos primero y segundo de la solicitud, se informa que esta Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros no cuenta bajo su resguardo con los documentos requeridos. Ello, es atención a que no existe ninguna atribución normativa relacionada con la obligación de generar y poseer registro documental que de cuenta con dicha información.*

*En lo relativo al **tercer punto de la solicitud**, se informa que el documento PDF correspondiente a la versión pública de la resolución CESCJN/REV-8-2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, es público y se encuentra disponible en el sitio web de este Alto Tribunal en el vínculo: <https://scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-especializado/recursos-de-revision>.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

*No obstante en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, se adjunta a la presente comunicación el documento requerido...”*

## **I. Información que se ordena poner a disposición del peticionario**

La Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros pone a disposición en documento PDF la versión pública de la resolución CESCJN/REV-8-2021 emitida por el Comité Especializado de Ministros en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, documento que es público y está disponible también en el sitio web de este Alto Tribunal en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-especializado/recursos-de-revision>.

Con base en lo anterior, este Comité estima que la información que se pone a disposición **atiende el punto 3** de la solicitud de información, por lo que se **solicita** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información analizada en este apartado, así como haga saber la liga electrónica puesta a disposición por la instancia vinculada.

## **II. Información inexistente**

Por lo que hace a la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud, consistentes en: **1.** La videograbación de la sesión del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la cual se resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020 y **2.** La versión estenográfica de la sesión en virtud de la cual el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, derivado del expediente UT-J/0830/2020, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros indica que no cuenta bajo su resguardo con la información requerida, puesto que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

existe atribución normativa alguna relacionada con la obligación de generar y poseer registro documental de la información requerida en la solicitud.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por la instancia referida, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las autoridades a documentar todo lo relativo a éstas y, por tal motivo, se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Bajo esas consideraciones, este Comité estima que el pronunciamiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros es correcto.

Ello es así, porque de las atribuciones genéricas que corresponden a la Secretaría de Seguimiento de Comités conforme a los artículos 121, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV y 124, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, en

---

<sup>3</sup> Artículo 121. Los Comités ordinarios contarán con una Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el calendario anual de sesiones de los distintos Comités ordinarios y remitirlo al Pleno para su aprobación;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones de los Comités, revisando que los asuntos respectivos sean de la competencia de cualquiera de éstos;
- III. Integrar las carpetas de los asuntos a tratar en las sesiones, los que deberán remitirse a esa Secretaría cuando menos 3 días hábiles previos a la celebración de la sesión respectiva;
- IV. Comunicar las convocatorias del Ministro Presidente a los Ministros integrantes de cada Comité y a los servidores públicos que deban asistir a las sesiones, con al menos 2 días hábiles previos a la fecha de su celebración, entregándoles el orden del día de los asuntos a tratar y las carpetas con la documentación y el material respectivo, a fin de que tengan conocimiento anticipado de los puntos que se desahogarán;
- V. Elaborar las actas de las sesiones de los Comités, en las que se asentarán los acuerdos emitidos por estos, y una vez firmadas por sus integrantes, conservarlas para su resguardo;
- VI. Notificar los acuerdos aprobados en las sesiones de cada Comité a las áreas a las que compete su ejecución, a fin de que tomen conocimiento de ellos y procedan a su cumplimiento;
- VII. Administrar, registrar y resguardar la documentación y los expedientes de los asuntos tratados en las sesiones de los Comités;
- VIII. Requerir a las áreas correspondientes información sobre el estado de avance en el cumplimiento de los acuerdos emitidos por los diversos Comités, que sean de su competencia;
- IX. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por los Comités y darlo a conocer a los Ministros en las sesiones respectivas, poniendo especial énfasis en los asuntos pendientes de cumplimiento;
- X. Informar semestralmente a los Ministros sobre el avance en el cumplimiento de los programas anuales de trabajo calendarizado de las distintas direcciones generales de la Suprema Corte;
- XI. Elaborar el informe anual de actividades de los comités, en el que se deberán incluir el número de sesiones celebradas y sus acuerdos más relevantes;
- XII. Proporcionar a los Ministros y, en su caso, a los servidores públicos que lo soliciten, información respecto a los acuerdos tomados por los distintos Comités, para lo cual deberá tener a disposición las actas de las sesiones celebradas;
- XIII. Expedir, cuando así se requiera, copias certificadas de los documentos que emita en ejercicio de sus funciones, así como de los que obren bajo su resguardo;
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Ministro Presidente.

Artículo 124. La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, así como de expedir la normativa que en esas materias rija en este Alto Tribunal. Para tales efectos, gozará de autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

La Comisión se integrará en términos de lo previsto en el artículo 107 de este Reglamento y contará con su propia Secretaría de Acuerdos o, según lo determine, con el apoyo de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la que en su auxilio desempeñará de manera análoga las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV, del artículo 121 de este Reglamento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

relación con el numeral cuarto del Acuerdo General de Administración 4/2015<sup>4</sup>, efectivamente no se advierte ni se deriva alguna obligación relacionada con elaborar, poseer o, en su caso, resguardar las videograbaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Comité Especializado de Ministros.

En similar sentido se concluye, a partir del análisis de las atribuciones particulares de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros previstas en el artículo 10 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional<sup>5</sup>, respecto de las cuales tampoco se deriva o concluye la obligación de poseer la información que pide el particular solicitante.

<sup>4</sup> ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/2015 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ALINEAN LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONALES DEL ALTO TRIBUNAL A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

<sup>5</sup> “Artículo 10. El Secretario de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir la documentación dirigida a la Comisión y/o a su Presidente, y dar cuenta a éste;
- II. Turnar conforme al orden preestablecido, los asuntos para análisis de cada integrante de la Comisión y presentación de proyecto de resolución;
- III. Dar cuenta al Presidente de la Comisión del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente de la Comisión, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes de la Comisión y para su publicación en el portal de Internet;
- VI. Llevar el registro de los interesados en asistir a las sesiones públicas de la Comisión, informándolo a ésta e indicando a aquéllos la disposición de espacios;
- VII. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente de la Comisión;
- VIII. Tomar las votaciones de los integrantes de la Comisión y dar a conocer su resultado;
- IX. Elaborar y someter a consideración de los integrantes de la Comisión para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- X. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos a la Comisión;
- XI. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;
- XII. Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones de la Comisión o el estado que éstas guarden, y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual será designado por el Presidente de la Comisión.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021

En este sentido, considerando que este órgano colegiado no advierte norma jurídica alguna que disponga la elaboración y resguardo de los documentos solicitados, se estima que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información requerida, o bien, ordenar que se genere la misma, porque -como se indicó previamente- no existe obligación alguna de poseer la información solicitada, por lo que resultaría materialmente imposible elaborar un documento especial con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Secretaría del Comité Especializado de Ministros, respecto de la videograbación y la versión estenográfica de la sesión celebrada por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021 derivado del expediente UT-J/0830/2020, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificado que no se cuente con la información que identifique lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando segundo apartado I, de la presente resolución.

---

<sup>6</sup> "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021**

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-32-2021**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diez de noviembre de dos mil veintiuno.

JCRC/iasi